



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Mendoza, de marzo de 2026.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° 32312/2025/2, caratulada: “**Audiencia de control de Acusación (Art. 279 CPPF) de PETRONZI, DANIEL ALEJANDRO POR INFRACCIÓN LEY 22.415**” y de la que

RESULTA:

1) Que en la audiencia del día de la fecha se llevó a cabo el control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, representado en ese acto por el Cristian Rachid, Fiscal Federal del Área de Investigación y Litigio para Casos Complejos de la provincia de San Luis, seguido contra **Daniel Alejandro PETRONZI**, argentino, nacido el 20/01/1986 en Villa Mercedes, San Luis, soltero, de ocupación comerciante, con instrucción secundaria completa, hijo de Carlos Alfredo Petronzi y Marta Clarisa Contreras, con domicilio en Los zorzales 522 Las Chacras, Juana Koslay, San Luis, asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Claudia Ibañez.

Se deja constancia de la participación del Ministerio Público Fiscal, del encartado y de su defensa técnica de manera virtual.

2) Hechos.

Que el Ministerio Público Fiscal sostuvo que se imputa a DANIEL ALEJANDRO PETRONZI haber adquirido y recibido mercadería previamente importada al país eludiendo los controles del servicio aduanero, siendo que, de acuerdo a las circunstancias del caso, el imputado debía presumir que aquella provenía precisamente del contrabando; ello en relación a la motocicleta marca Suzuki modelo RMX 250 MOTOR J112 – 102223 – CHASIS/CUADRO JS1PJ11A9R2100280, sin patentar, con origen Japón, que fue secuestrada en posesión del imputado, en el procedimiento de prevención llevado a cabo por personal de la GNA en fecha 01 de junio de 2025, sobre Ruta Provincial N°9 a la altura del acceso a la localidad de El Trapiche de la provincia de San Luis.

Ese día, alrededor de las 11.25 horas, el imputado arribó conduciendo una camioneta Chevrolet Montana dominio KPF 195, en cuya caja trasladaba la aludida motocicleta, a un operativo público de control vehicular que había montado previamente, en el aludido lugar, personal de GNA perteneciente a la Sección Vial La Punta.

Al arribar a ese control policial, el imputado fue requerido por la prevención por la documentación que amparara la



posesión del referido vehículo importado y su ingreso legal al territorio aduanero, ante lo cual PETRONZI manifestó que carecía de toda documentación.

Ante ello, tratándose de un vehículo de origen importado y sin antecedente registral alguno, la prevención procedió a su secuestro preventivo.

A la fecha, el imputado no invocó ni acreditó ninguno de dichos extremos relacionados con título que ampare posesión y/o la legal importación de la aludida motocicleta.

Practicado el aforo del bien en cuestión por la autoridad aduanera, se determinó un valor total en plaza de USD 2.435,40; equivalentes al momento de la determinación a \$ 2.893.255,20.

Todo lo cual ha sido reseñado en forma precisa en la descripción de la plataforma fáctica realizada por el Ministerio Público Fiscal en el escrito de acusación que obra en la presente carpeta judicial.

3) De las cuestiones preliminares.

3.1) Preguntadas las partes respecto del planteamiento de alguna cuestión preliminar, la defensa técnica de Daniel Alejandro Petronzi, Dra. Ibáñez, solicita la exhibición de documentación en la presente audiencia, específicamente un informe registral del vehículo secuestrado, con el objeto de fundar la petición de sobreseimiento de su asistido.

Preguntado el representante del Ministerio Público Fiscal por el Sr. Juez con funciones de revisión, si tiene conocimiento de la documentación que pretende acompañar la defensa, el mismo se expresó negativamente, ante lo cual el Sr. Juez con funciones de revisión dispone la realización de un cuarto intermedio a fin de correr traslado de la documentación acompañada por la defensa.

3.2) Seguidamente, y una vez corrido el traslado al Ministerio Público Fiscal, retoma su alocución la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Ibáñez, expresando que insta el sobreseimiento de su asistido, de conformidad con lo normado por el art. 269 inc. a), por considerar que el hecho atribuido no se ha cometido.

Señala que hay que distinguir el orden en que ha sido obtenida la información del Ministerio Público de la Defensa, para llegar a un informe de dominio sobre el vehículo que se encuentra inscripto en el Registro Nacional del Automotor, agregando que nos encontramos ante la imputación de encubrimiento de contrabando de una motocicleta secuestrada en un procedimiento en una ruta provincial, siendo que al momento del procedimiento se le requiere a su asistido la documentación, y al no tenerla se procedió al secuestro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Practicadas las diligencias por parte del Ministerio Público Fiscal, que fueron básicamente la constatación de numero de chasis y de motor, a través de Gendarmería Nacional Argentina, quien requirió informes de dominio, como también el Ministerio Público Fiscal, a través de los números de chasis y de motor, entendiendo que durante toda la instrucción penal preparatoria, el MPF no contaba con informe de dominio, sólo contaba con el número de chasis y de motor, información con la cual pidió informes al Registro de la Propiedad Automotor, no pudiendo individualizarse el dominio.

Ante ello, la defensa ofició a los registros de la propiedad automotor de la provincia de San Luis, para que informen el dominio del vehículo secuestrado, ambos registros le contestaron a la defensa, que no era posible brindar esa información, porque el registro no puede localizar un vehículo sin el número de dominio, siendo esta la respuesta que brindó el Registro de la propiedad nº 1 de San Luis, que se exhibe en este momento, donde dicho registro sugirió, a la Defensa Pública, dirigirse a la Dirección Nacional Propiedad del Automotor, con sede en C.A.B.A., en el entendimiento que éste es el único ente que puede brindar información de un vehículo sólo con el número de chasis y de motor, y además, es el único ente que puede informar sobre todos los vehículos inscriptos en todo el territorio de la República Argentina.

Con esta información, la defensa diligenció ante la Dirección Nacional del Automotor, en C.A.B.A., el pedido de informe sobre el vehículo secuestrado, y por correo electrónico, la Dirección Nacional del Automotor, comunicó a la defensa que el dominio del vehículo con número de chasis y de motor aportados, correspondiente al vehículo secuestrado, es 835VHT, el que se encuentra inscripto en el Registro del Automotor de Río Cuarto, provincia de Córdoba, a nombre de Cerutti Carlos Franco, es decir que se está ante un vehículo que se encuentra inscripto en el Registro Nacional de la propiedad del automotor, modelo 1994, expresando que la información que remite no equivale a un informe de dominio, por lo que la defensa requiere un informe de estado de dominio al Registro de Río Cuarto, provincia de Córdoba, informe que reitera la titularidad del vehículo a nombre de Cerutti, la radicación del legajo de dominio en la provincia de Córdoba, Río Cuarto, informando que el vehículo no se encuentra inhibido, no tiene prenda, que no tiene ninguna afectación judicial según el informe de dominio que se exhibe, concluyendo que estamos frente un vehículo que no pudo ser objeto de contrabando por cuanto se encuentra inscripto en el Registro Nacional de la propiedad Automotor, y mucho menos se puede imputar encubrimiento de contrabando, teniendo en cuenta la naturaleza accesoria del delito de encubrimiento, en



consecuencia, esta documentación aportada, que es de carácter instrumental, son documentos que hacen fe en sí mismos, por el organismo del que provienen, siendo la documentación de acceso público, entendiendo que la diferencia fundamental entre la búsqueda de la información que realizó el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, es que la defensa ha logrado individualizar un dominio, y a través del mismo ha podido requerir la información, en tanto que la información del Ministerio Público Fiscal ha sido buscada sólo a través del número de chasis y de motor, señalando que no hay motivos para continuar con la presente causa, por cuanto el vehículo no ha podido ser objeto de contrabando, y menos aún de encubrimiento, entendiendo aplicable al caso concreto el art. 269 inc. a).

Sin perjuicio de ello, señala que se está frente a una motocicleta inscrita en el año 1994, por lo que de mantener el Ministerio Público Fiscal una hipótesis delictiva, ya han pasado sobradamente los plazos de prescripción de la imputación de cualquier delito, en consecuencia estamos frente a una causa que no merece su elevación a juicio, por lo que solicita que eventualmente se valore la posibilidad de extinción de la acción penal por prescripción, sin perjuicio de lo cual, es interés de la defensa, la aplicación del art. 269 inc. a), porque entiende que su asistido es un poseedor de buena fe, de un vehículo que no tiene medidas de afectación, y como poseedor de buena fe se presume dueño, posesión que ha sido pública, toda vez que se le secuestró el vehículo mientras lo iba trasladando a bordo de otro vehículo, no siendo un vehículo que se utilice en vía pública, sino destinado a competición, y el mismo está registrado, y su posesión ha sido en forma pública y pacífica, vehículo que no tiene medidas pendientes, conforme el informe de dominio, por lo que el Sr. Petronzi se encuentra en condiciones de llevar adelante una prescripción adquisitiva conforme la normativa del Código Civil, motivos por los cuales solicita se le haga devolución del vehículo, por entender que es poseedor de buena fe, y ante el Juez competente el Sr. Petronzi cumple las condiciones para llevar adelante un juicio de usucapión.

3.3) Corrida vista al representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Rachid, señala que han pasado dos meses desde la última audiencia, para que estos elementos, que considera no son conclusivos, la defensa decide presentarlos sorpresivamente en la presente audiencia, invocando documentación que a su juicio no alcanza a revertir la configuración del delito, porque no basta con invocar una información, una supuesta inscripción, que debe corroborarse, estamos en una audiencia en la que la producción de prueba es excepcional y limitada, siendo lo aportado impresiones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

pantalla, pero aún teniéndolas por auténticas, falta lo elemental para contradecir la configuración del contrabando y su encubrimiento, que es el certificado de importación, siendo que el digesto de normas técnico registrables del Registro de la Propiedad del Automotor, Título 2, Capítulo 1, Sección 16, expresamente dice que una inscripción en el Registro del Automotor, por sí misma, no podría convalidar una importación, si no se cuenta con el certificado de importación respectivo, siendo que en la documentación aportada por la defensa, ese dato no está, y tampoco lo invoca siquiera, esto hace que podríamos estar en una inscripción observable, por lo tanto, el delito base, que es el contrabando y el encubrimiento respectivo siguen vigentes.

Agrega que las únicas vías de importación legal, que excluye el contrabando, son las señaladas por la Resolución del Ministerio de Economía 790/92 y su complementaria 423/95, así como la Resolución General de AFIP 743/1999, todas ellas aplicables para la nacionalización, que es una de la vías para la importación legal de moto vehículos, en este caso de vehículos nuevos, existiendo también la importación temporaria, que es por un determinado tiempo, que suele utilizarse con fines turísticos, por lo que si vamos a la nacionalización del vehículo, presupuesto para que un Registro Público de la Propiedad Automotor tome registro de un vehículo, según la normativa citada, está prohibida la importación de moto vehículos usados, la importación tiene que ser de moto vehículos nuevos, por lo que debería haberse presentado, si esta fuera la hipótesis de importación, un certificado de importación que consigne una nacionalización de un vehículo nuevo, no siendo lo que se presenta en el caso, siendo que la reglamentación aduanera, sí admite situaciones excepcionales, la nacionalización de vehículos usados, lo que está reglamentado por la Resolución General de la Administración Nacional de Aduanas 1568/1991, donde se establece claramente las únicas hipótesis donde se puede nacionalizar un vehículo usado, haciendo mención a los mismos, señalando que el delito precedente de contrabando y su correspondiente encubrimiento están intactos, una inscripción registral, si existe, ya que no consta en esta instancia, no es prueba alguna, si no se acompaña el correspondiente certificado de importación, que da cuenta que el vehículo fue importado por las vías legales.

Agrega que desea recordarle a la defensa, que esta es una audiencia de control de acusación, no pudiendo pretenderse adelanto de prueba propia del juicio, y sobre todo cuando se sorprende con documental, cuya autenticidad no consta, siendo que el caso requiere debate, requiere prueba, y la única manera de poder dictarse un sobreseimiento es la certeza negativa, entendiendo que,



normativamente, se sigue estando ante un contrabando y su encubrimiento, y por lo tanto, solicita el rechazo del sobreseimiento y la apertura del juicio.

Respecto al argumento secundario, de una supuesta prescripción de la acción por el delito precedente, señala que el encubrimiento de contrabando en un delito autónomo, por lo que la acción penal debe contarse independientemente de la del delito precedente, la prescripción del delito precedente, no puede obstar de manera alguna, a la vigencia de la acción penal de encubrimiento de contrabando, que se considera consumado desde el secuestro del bien en poder del imputado, lo que sucedió el año pasado, por lo que no hay prescripción alguna que invocar, solicitando el rechazo del planteo defensivo.

3.4) Seguidamente, haciendo uso del derecho de réplica, que si bien no está expresamente reglamentado en el nuevo CPPF, pero siendo criterio del Juez con funciones de Revisión el permitir las réplicas o duplicas relacionadas específicamente a los fundamentos vertidos en la presente audiencia, toma la palabra la Dra. Ibáñez, quien desea aclarar, respecto de la supuesta sorpresa aludida por el MPF, que no hay norma del CPPF que obligue a la defensa a descubrir su legajo con anterioridad a esta audiencia, sin perjuicio de lo cual, esto ya fue discutido en la audiencia precedente, en la cual se le mandó un mensaje al MPF, el que quedó sin contestar, por eso mismo se le informó en la audiencia precedente al MPF el informe de dominio, no habiendo sido de su interés conocer el informe de la defensa, siendo información pública, que se presume auténtica, y que de ningún modo es un adelanto para el juicio oral, sino que se presenta, con el objeto de evitar que se eleve a juicio algo que tiene los elementos para el dictado de un sobreseimiento.

Agrega que no son impresiones de pantalla, son informes que han sido remitidos por registros nacionales, donde constan informes de dominio, todo ha sido remitido a la oficina judicial en formato digital, como también que la imputación no es por contrabando, por lo que las argumentaciones del Ministerio Público Fiscal respecto de los certificados de importación para la nacionalización no son válidas para el caso de autos que es un encubrimiento de contrabando, no siendo el Sr. Petronzi quien inscribió el bien, por lo cual, toda es documentación podría serle reprochada a Cerutti eventualmente, siendo que quien entra en posesión de un vehículo inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no tiene forma de conocer si la inscripción es observable o no, por lo que no hay forma de conocer el tipo subjetivo del delito.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

También señala que la prescripción, en el caso, empieza a correr desde el momento del hecho, siendo que el Ministerio Público Fiscal no ha logrado esclarecer las circunstancias fácticas, esto es, cuándo empezó a poseer el vehículo el Sr. Petronzi, sin perjuicio de lo cual, siendo un delito que tiene una pena máxima de tres años de prisión, siendo el vehículo modelo del año 1994, entiende que si no está prescripto, inclusive podría hablarse de una insubsistencia de la acción penal, no siendo una causa para ser elevada a juicio, por lo que mantiene el pedido de sobreseimiento y la devolución del vehículo.

3.5) Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta lo referido en la audiencia celebrada, que queda gravada y filmada, en la cual las partes han podido expresar sus fundamentos, y teniendo un espacio para desarrollar el más amplio contradictorio, como también lo referido en el escrito de acusación del Ministerio Público Fiscal, y la documentación aportada por la defensa pública, se decide hacer lugar parcialmente a la cuestión preliminar articulada por la defensa pública, en cuanto solicita el sobreseimiento del Sr. Daniel Alejandro Petronzi, en los términos del art. 269 inc. a) del CPPF, y rechazar el pedido de devolución del moto vehículo secuestrado en autos.

En primer lugar, caber referir que, más allá que en un eventual juicio de debate, pudiera discutirse, con la extensión y necesidad probatoria suficiente, la culpabilidad o inocencia, la absolución o condena de una persona, lo cierto es que en el ordenamiento jurídico procesal penal anterior, como en éste, existen las posibilidades claras de instar y dictar un sobreseimiento.

En el caso de instar un sobreseimiento, incluso desde el principio que sigue la actuación pública del Ministerio Público Fiscal, a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, pero asimismo y específicamente a través de los arts. 266 y 267 del CPPF, en el cual el Ministerio Público Fiscal, finalizada la instrucción penal preparatoria, o antes de hacerlo, puede pedir el sobreseimiento, no siendo ajeno al proceso la instancia del sobreseimiento, y la decisión jurisdiccional sobre ese sobreseimiento. En el caso concreto del Ministerio Público de la Defensa, lo puede hacer en el marco de esta audiencia, porque específicamente está incorporado por el legislador en el art. 269 del CPPF, siendo una cuestión preliminar clara el pedido de sobreseimiento, es decir, procedimentalmente estamos en el marco que acuerda el CPPF, no siendo necesario, ni obligatorio legalmente, el acceder a una audiencia de debate para poder decidir sobre un sobreseimiento.

Asimismo, se hace una segunda aclaración, referida a la buena fe procesal de las partes, descartándose que ambos



magistrados la tienen, lo que surge del mismo legajo, es decir, las comunicaciones formales e informales que realicen las partes, en ejercicio de la acción penal pública en cabeza del Ministerio Público Fiscal, o de la defensa técnica, escapan al control de los magistrados, pero enmarcan dentro de este deber de la buena fe procesal, que se ha dado en los dos magistrados.

Hay un legajo de prueba Fiscal que se exhibe, armado en el proceso penal federal a partir de la formalización de la investigación penal preparatoria, y hay un legajo de la defensa, donde también, con las mismas pautas que el art. 135 del Código Procesal Federal establece, están en la lealtad y la buena fe procesal, es decir, no es que no existe un legajo de prueba, existe para el Ministerio Público Fiscal, al que tiene acceso la defensa, existe para la defensa, e incluso, no siendo el presente caso, para un querellante, es decir existe esta pieza, siendo una herramienta que se puede utilizar.

Si vamos a analizar, sin dejar de lado la buena fe procesal, pero teniendo en cuenta la entidad de los documentos aportados por las partes, tenemos que partir de la base que, en el escrito de acusación, en la formalización de la investigación penal preparatoria, le han sido exhibidos al imputado, por parte del Ministerio Público Fiscal, documentos que han sido solicitados e incorporados por la prevención, en el caso Gendarmería Nacional Argentina cuando se produce el secuestro del moto vehículo, y después por el Ministerio Público Fiscal, que tienen la misma entidad probatoria que la que aporta la defensa, es decir, no se objetan, lo que en su momento llevó adelante la investigación penal preparatoria, declarada por el Juez con funciones de garantía, esos documentos, ni tampoco ahora por parte de este Juez, se les da absoluta autenticidad, porque además son los documentos que usualmente el sistema registral ha autorizado para todos los ciudadanos de este país, sin distinción de los funcionarios y sin que sea necesaria una comprobación sobre la autenticidad de éstos documentos, no lo fue, al momento de formalizar la investigación, que es la prueba misma que ofrece el Ministerio Público Fiscal, ante la eventualidad de una audiencia de debate, ni lo son los que ha aportado la defensa del imputado provenientes de registros oficiales, con oficios que han dado peticiones específicas para poder determinar la petición y el marco de la misma, los que así fueron contestados.

En cuanto al delito de encubrimiento de contrabando, normado por el art. 874 en sus distintos incisos, específicamente en el tercer inciso con sus apartados, evidentemente, el título, más allá de algunas falencias registrales que pudiera poseer, es un título emitido por un Registro de la propiedad Automotor Nacional de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

República Argentina, y si en caso de que hubiera alguna falencia en la registración original, no siendo éste, ni el tribunal ni la audiencia para discutirlo, concretamente, no hay duda de que el vehículo es importado, lo dice el título, y lo dice también la prueba que había aportado por el Ministerio Público Fiscal respecto del moto vehículo Suzuki, que no es de fabricación nacional, el título que tenemos a la vista dice: vehículo importado.

Así, todas aquellas cuestiones relacionadas a la materialización de la formalización de la importación, en modo alguno le son siquiera imputables al titular de dominio, ajeno a esta causa, de apellido Cerutti, con lo cual mucho menos le pueden ser imputables al Sr. Petronzi, atento que, si uno lee el título con detenimiento, refiere a una falta de algunos elementos que harían al detalle que ha aportado el Ministerio Público Fiscal, respecto de las normativas registrales de distintos organismos, pero lo cierto es que el mismo informe de dominio expedido en el año 2026, en el casillero que dice: documentación a complementar, no exige nada, es decir para el Registro Automotor de la República Argentina es un moto vehículo que está debidamente registrado, es un moto vehículo importado, y tiene una identificación de dominio, que es la conocida como placa patente, con una identificación alfanumérica específicamente establecida, y que da fe, salvo que se demuestre lo contrario, que coincidiendo con la emitida por el Registro del Automotor, más allá de las particularidades que tiene la confección de una placa patente, en cualquier vehículo, en este caso está emitido el dominio.

No hay un encubrimiento en ninguna de sus dos dimensiones, ni un encubrimiento de tipo personal, respecto del Sr. Petronzi, ni siquiera con el Sr. Cerutti, teniendo en cuenta la fecha de inscripción del año 1994, ni con toda la cadena que podría haber sucedido, y que usualmente sucede en transferencias anómalas de bienes registrables, que tampoco es de competencia de este Magistrado, es decir, no hay un encubrimiento personal, respecto de una determinada persona, ni de Cerutti, ni de todos los que puedan haber poseído el moto vehículo, hasta el momento en que el Sr. Petronzi fue detenido por la Gendarmería Nacional en un control de tránsito, y llevaba el moto vehículo en la caja de la camioneta.

Tampoco hay un encubrimiento real, no hay adulteración ni del chasis ni del motor, porque del informe que aportó el Ministerio Público Fiscal, donde específicamente figura que no hay adulteraciones de los números de chasis ni de motor, es decir, tampoco se presentaría la figura de un encubrimiento de este tipo



La obligación legal que tendría el Sr. Petronzi, respecto del análisis de un título en el cual figura que el vehículo es importado, teniendo en cuenta que el Sr. Petronzi no es funcionario público, por lo tanto no integra el supuesto del art. 874 inc. 2, apartado 3, tampoco está habilitado comercialmente, ni es usual la compra y venta de moto vehículos, no ha sido aportado este dato por ninguna de las partes, sólo que el mismo es comerciante, según surge del informe socio ambiental, no advirtiéndose siquiera, una infracción aduanera, en algún grado de confusión o percepción real que pudiera tener el Sr. Petronzi que lo llevara a tener una tenencia injustificada de bienes registrables, porque falta una característica, conforme lo normado por el art. 985 a 987 del Código Aduanero, porque la persona tiene que ser un comerciante respecto de los bienes, cuya titularidad no la tenga justificada, es decir tampoco sería una infracción aduanera.

Respecto del planteo del plazo de prescripción, se advierte que no se entrará en su análisis, atento entender que con los fundamentos ut supra referenciados, se está en condiciones de dictar el sobreseimiento el imputado Daniel Alejandro Petronzi, en los términos del art. 267 inc. a) del CPPF.

3.6) Asimismo, en cuanto a la solicitud de devolución del moto vehículo, no se hará lugar a lo peticionado, por cuanto el mismo deberá volver, desde el lugar en que se encuentra secuestrado, esto es la Dirección de Aduana, a la institución de seguridad que lo secuestró en su oportunidad, esto es Gendarmería Nacional Argentina, atento que al momento de los hechos, el mismo carecía de placa patente de identificación, que sí presenta el informe de dominio, razón por la cual, una vez satisfechos los requisitos legales ante las autoridades registrales, con los procedimientos que correspondan, ajenos a este proceso judicial, eventualmente será el trámite que el Sr. Petronzi deberá efectuar, lo que excede largamente a este proceso, porque además, más allá de la posesión, el Sr. Petronzi no es el titular registral, siendo el mismo el Sr. Cerutti, por lo que, satisfechos dichos requisitos, el Sr. Petronzi, podrá acceder o no, a la devolución del moto vehículo por parte de Gendarmería Nacional Argentina.

4) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la cuestión preliminar deducida por la defensa oficial en representación de Daniel Alejandro Petronzi, dictándose **EL SOBRESEIMIENTO** de **DANIEL ALEJANDRO PETRONZI**, argentino, nacido el 20/01/1986 en Villa Mercedes, San Luis, soltero, de ocupación comerciante, con instrucción secundaria completa, hijo de Carlos Alfredo Petronzi y Marta Clarisa Contreras, con domicilio en Los zorzales 522 Las Chacras, Juana Koslay, San Luis, en los términos del art. 269 inc. a) del CPPF, de conformidad con los fundamentos vertidos en el punto 3.5) de los presentes.

II. NO HACER LUGAR al pedido de devolución del moto vehículo, marca Suzuki, dominio 835BHT, modelo RMX 250 MOTOR J112 – 102223 – CHASIS/CUADRO JS1PJ11A9R2100280, con origen Japón, que fuera secuestrada en posesión del imputado, en el procedimiento de prevención llevado a cabo por personal de la GNA en fecha 01 de junio de 2025, sobre Ruta Provincial N°9 a la altura del acceso a la localidad de El Trapiche de la provincia de San Luis, de conformidad con los fundamentos vertidos en el punto 3.6) de los considerandos.

III.- OFICIAR por intermedio de la Oficina Judicial, a la dirección de Aduanas, a fin de que el moto vehículo secuestrado en autos pase a disposición de la Delegación de Gendarmería Nacional Argentina que oportunamente dispuso el secuestro del mismo, en los términos de lo resuelto en el punto 3.6) de los presentes.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Mendoza -Sub sede San Luis-.

